



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-688  
8 de noviembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 19 de octubre de 2022, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes

- 1.1. El 28 de septiembre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Andrés Ricardo Murillo Rodríguez contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el mes de junio de 2022, presentó acuerdo de transacción entre las partes sin que el despacho judicial de se hubiese pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto de 30 de septiembre de 2022, esta Corporación ordenó requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
  - 1.3.1. Informa que la apoderada judicial mediante memorial remitido por correo electrónico el 6 de junio de 2022, solicitó la terminación del proceso por acuerdo de transacción de común acuerdo alcanzado entre las partes, por lo que mediante auto de 7 de junio siguiente, el despacho dispuso requerir a dicha abogada para que dentro de los 8 días siguientes aclarara que si lo pretendido era la terminación del proceso por pago total de la obligación y/o transacción, siendo que en el último evento debería allegar el escrito precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, conforme lo indica el inciso 2º del artículo 312 CGP.
  - 1.3.2. La apoderada de la parte demandante mediante memorial remitido por correo electrónico del 24 de junio de 2022, atendiendo al requerimiento aclara que lo pretendido es la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción alcanzado entre las partes, posteriormente, el despacho mediante auto de 12 de julio de 2022 dispuso correr traslado del escrito a las partes por el término de 3 días, proveído que cobró ejecutoria el 21 de julio siguiente e ingresó al despacho para resolver el 8 de agosto.
  - 1.3.3. A través de memorial de 30 de agosto hogaño, el demandado solicitó que se profiriera la decisión sobre la terminación del proceso y fue al día siguiente, que se emitió el respectivo auto en que se ordenó que previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por la transacción elevada por la parte demandante requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales de Neiva, para que dentro de los 8 días siguientes a la comunicación del proveído, diera respuesta a una información previamente requerida y una vez allegada la misma, las diligencias volvieran al despacho, auto que quedó ejecutoriado el 7 de septiembre de 2022, librándose el correspondiente oficio el mismo día.

- 1.3.4. Al no recibir respuesta por parte de la DIAN y ante el requerimiento efectuado en las presentes diligencias, el juzgado dispuso mediante auto de 3 de octubre requerir nuevamente a la entidad para que dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicaciones diera respuesta, la cual allegó la misma el 7 del mismo mes, informando que en el proceso fiscal seguido contra uno de los demandados el crédito ascendía a \$6.800.000, por lo que mediante auto de 10 de octubre, dispuso abstenerse de aceptar la transacción y tomar nota del embargo de los dineros que se llegaran a recaudar provenientes del demandado.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 1.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 1.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 1.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 1.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

## 2. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada el 6 de junio de 2022, al interior del litigio ejecutivo con radicado 2020-00046.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

4. Análisis del caso concreto.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, así como las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante tener en cuenta que la presente diligencia se originó por solicitud presentada por uno de los demandados al interior del proceso ejecutivo 2020-00046, debido a que el despacho no se había pronunciado sobre la terminación del proceso por transacción.

Al respecto, de conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y lo corroborado en la consulta de procesos, se observa que si bien la solicitud de terminación del proceso fue presentada el 6 de junio de 2022, no es cierto que el juzgado no hubiese dado trámite a la misma, ya que se emitieron diferentes proveído con ocasión a la radicación de la misma, como fueron los autos del 7 de junio, 12 de julio, 8 de agosto, 3 de octubre de 2022, en los que impartió diferentes directrices previo a decidir sobre la terminación del litigio, pues se encontraba pendiente de que por parte de la DIAN se diera respuesta a una solicitud de información referente a un proceso fiscal que se encontraban adelantando en contra de uno de los demandados.

De ahí que, al solo recibir respuesta por parte de la DIAN el pasado 7 de octubre de 2022, fue que el despacho judicial mediante auto del 10 del mismo mes, resolvió abstenerse de aceptar la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

transacción comunicada, resolviendo de esta manera la actuación judicial de la cual se predicaba mora judicial.

De conformidad a lo anteriormente expuesto y al considerar que el despacho judicial desplegó las actuaciones tendientes para resolver la solicitud de terminación del proceso, pues se presentaron situaciones ajenas a la voluntad del funcionario que impidieron que la solicitud fuera atendida en un menor tiempo, por lo que este Consejo Seccional considera pertinente no continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.

#### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Andrés Ricardo Murillo Rodríguez en su condición de solicitante y al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM